

382R2466

N° L 263/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

11. 9. 82

REGLAMENTO (CEE) N° 2466/82 DE LA COMISIÓN

de 10 de septiembre de 1982

sobre modificación del Reglamento (CEE) n° 2042/75, sobre modalidades particulares de aplicación del régimen de los certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

El artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2042/75 se sustituirá por el texto siguiente:

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1451/82⁽²⁾ y, en particular el apartado 2 del artículo 12 y el apartado 6 del artículo 16,

«Artículo 3

1. Cuando el certificado de exportación se solicite para una licitación iniciada con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1836/82, el certificado no se expedirá más que para las cantidades para las que el solicitante se haya declarado adjudicatario. La fianza correspondiente al saldo quedará liberada.

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2042/75 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2223/81⁽⁴⁾, prevé en particular las modalidades de expedición de los certificados de exportación para una venta en subasta pública iniciada por los organismos de intervención de acuerdo con los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) n° 376/70;

El certificado incluirá en la casilla 18 a) la mención adjunta:

“gültig für ... (Menge in Zahlen und Worten)”,

“gyldig for ... (mængde i tal og bogstaver)”,

“valid for ... (quantity in figures and letters)”,

“valido per ... (quantitativo in cifre e in lettere)”,

“geldig voor ... (hoeveelheid in cijfers en letters)”,

“ισχύει για ... (ή ποσότητα όλογράφως και αριθμητικώς)”.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, que fija los procedimientos y condiciones de venta de los cereales en poder de los organismos de intervención⁽⁵⁾, que deroga el Reglamento (CEE) n° 376/70, excluye la venta en subasta pública de los cereales en poder de la intervención y destinados a la exportación; que es conveniente pues modificar el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2042/75;

El certificado de exportación sólo será válido hasta el total de la cantidad indicada en la casilla 18 a).

Considerando que, al modificar dicho artículo, es conveniente por otra parte tener en cuenta determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1836/82 referente a los certificados de exportación;

2. Las solicitudes de certificado de exportación previstas en la letra a) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1836/82 indicarán en la casilla 13 el destino previsto. El certificado obligará a exportar a dicho destino.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

Se entenderá por destino el conjunto de los países para los que se ha fijado un mismo tipo de restitución o de exacción reguladora.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 164 de 14. 6. 1982, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 213 de 11. 8. 1975, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 214 de 1. 8. 1981, p. 84.

⁽⁵⁾ DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión
